

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 05 al “Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación de las líneas eléctricas Oroya-Carhuamayo-Paragasha-derivación de Antamina y Aguaytia-Pucallpa y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad” (en adelante, el Contrato), que celebran, de una parte, el Estado Peruano (en adelante, el **Concedente**), que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09678078, designada por Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de septiembre de 2016; y, de la otra parte, la Empresa Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. (en adelante, la Sociedad Concesionaria), inscrita en la Partida N° 11261068 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina 601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Carlos Mario Caro Sánchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913, y facultado para el efecto según poder que consta en la misma partida registral que la Sociedad Concesionaria; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26 de abril de 2001, se suscribió el Contrato entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente.
- 1.2 Asimismo, con fechas 10 de setiembre de 2002, 5 de enero de 2007, 15 de mayo de 2012 y 16 de octubre de 2013, se suscribieron las cuatro (04) Adendas al Contrato.
- 1.3 De acuerdo al numeral 21.6 de la Cláusula 21 del Contrato, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por los representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 1.4 De conformidad con el literal c) del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Supremo N° 410-2015-EF, es posible suscribir una adenda a los contratos de Asociación Público Privada, como es el caso del Contrato, durante los primeros tres años de vigencia en aquellos casos que tengan por finalidad precisar aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

- 1.5 Uno de los elementos esenciales del régimen tarifario recogido en el Contrato es la aplicación de un Índice de Actualización, cuya finalidad es actualizar el Costo de Inversión y el Costo de Operación y Mantenimiento establecido en el Contrato. El índice de ajuste recogido en el Contrato es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno (Bureau of Labor Statistics).
- 1.6 Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ha dejado de publicar el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), resultando necesario establecer el Índice que lo sustituya, habiendo las Partes acordado establecer el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA – OBJETO

En virtud de lo señalado en la Cláusula Primera, el objeto de la presente Adenda N° 5 al Contrato es modificar el numeral 5.2.5 de la Cláusula Quinta del Contrato.

TERCERA – MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.2.5 DE LA CLÁUSULA QUINTA

3.1 Las partes acuerdan modificar el numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión a fin de incluir la aplicación de los acuerdos contenidos en el presente documento, conforme al siguiente detalle: el numeral (i), el literal (c) del numeral (iii) y el literal (c) del numeral (iv):

(A) Modificación del Numeral 5.2.5, según la redacción contenida en la Adenda N° 02 y N° 03.

“

Que la calificación del Sistema de Transmisión de la Línea Eléctrica Pachachaca – Oroya – Carhuamayo – Paragsha – derivación Antamina como Sistema Principal de Transmisión, se mantendrá durante todo el Plazo de Contrato de Concesión, incluyendo las instalaciones nuevas resultantes de las Ampliaciones.

Que la remuneración para la actividad del Sistema Secundario de Transmisión de la Línea Eléctrica Aguaytía – Pucallpa, asegurará a la Sociedad Concesionaria al recuperación del 100% del VNR y sus respectivos Costos de Operación y Mantenimiento, y se regirá por lo establecido en el presente

Contrato y lo dispuesto en las Leyes Aplicables; **incluyendo las instalaciones nuevas resultantes de las Ampliaciones Secundarias.**

Que la Tarifa de cada una de las líneas eléctricas del Sistema de Transmisión, materia de este contrato, comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

(a) el VNR determinado por la CTE, el que será siempre igual al Monto de Inversión de cada una de las líneas eléctricas del Sistema de Transmisión, ajustado en cada período de revisión previsto por el D.L. 25844, a partir de la Puesta en Operación Comercial, por la variación en el Finished Good Less Food and Energy (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. **El índice inicial será el índice Finished Goods Less Food and Energy (serie ID: WPSSOP3500).**

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

(b) el plazo de 30 años; y

(c) la tasa de actualización de 12% durante los primeros diez (10) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Trasmisión. Posteriormente y hasta el vencimiento del plazo del Contrato de Concesión la tasa será fijada en las Leyes Aplicables.

(...)

(iii) la Remuneración Anual por Ampliaciones es la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las Inversiones por Ampliaciones que se realicen por acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria,

mediante la suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones. En cada Cláusula Adicional por Ampliaciones, según corresponda, se incluirá como referencia un valor estimado de la inversión para la ejecución efectiva de la Ampliación correspondiente. El monto de la remuneración por cada una de las Inversiones por Ampliaciones será determinado conforme al procedimiento siguiente:(...)

(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación que en su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones, expresada en Dólares Americanos será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy- (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el **Índice (Serie ID: WPSFD4131)** definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato de la **Serie ID: WPSFD4131**, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

Para las Ampliaciones que hayan entrado en operación comercial antes del 31 de agosto de 2015, el índice inicial a considerar será el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato de la serie indicada Serie ID: WPSFD4131, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

Si el índice señalado anteriormente (Serie ID: WPSFD4131) se dejara de publicar, las Partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Concesión.

(...)

“

(B) Modificación del Numeral 5.2.5, según la redacción contenida en la Adenda N° 03.

“

(iv) (...)

*(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que en su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy- (Serie ID: WPSFD4131) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el **Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy)** definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación Secundaria. Para su actualización se utilizará el último dato de la **Serie ID: WPSFD4131**, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.*

Para las Ampliaciones Secundarias que hayan entrado en operación comercial antes del 31 de agosto de 2015, el índice inicial a considerar será el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato de la serie indicada Serie ID: WPSFD4131, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

Si el Índice señalado anteriormente (Serie ID: WPSFD4131) se dejara de publicar, las Partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Concesión. El procedimiento de liquidación anual de la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias deberá regirse por lo dispuesto en el Anexo 12 del Contrato.

(...)
“

3.2 OSINERGMIN deberá realizar el reajuste de la base tarifaria o su equivalente de cada contrato, en los periodos tarifarios afectados desde agosto 2015 hasta la fecha de suscripción de la Adenda considerando lo determinado en el numeral 3.1. OSINERGMIN deberá reconocer dicho reajuste en las liquidaciones de los periodos tarifarios que se vean afectadas por este.

CUARTA.– ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN

En caso la publicación del Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy) sea discontinuada, el mismo será reemplazado por el Índice equivalente que lo sustituya conforme a la declaración oficial contenida en los boletines oficiales del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América u organismo que lo sustituya.

QUINTA– MISCELANEA

5.1 El Concedente remitirá al OSINERGMIN copia de esta Modificación para su conocimiento.

- 5.2 Las Cláusulas y los numerales del Contrato que no han sido modificados o dejados sin efecto mediante esta Modificación, permanecen inalterados, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato. Nada de lo indicado o contenido en esta Modificación puede ser interpretado o considerado como una renuncia, desistimiento, asentimiento o modificación de cualquier posición o declaración de las Partes con relación a cualquier asunto o materia del Contrato, salvo por lo expresamente declarado en esta Modificación.
- 5.3 La presente Adenda entra en vigencia a la fecha de su suscripción por las Partes.

SEXTA – GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario, las cláusulas de ley, efectúe los insertos correspondientes, en especial el texto de la Resolución Ministerial N° [***] y pase los partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en la presente Minuta, las Partes la suscriben en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los [***] días del mes de [***] de 2016.

Por el Concedente

Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N°09678078

Por la Sociedad Concesionaria

Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E N° 000823913